

**CONDICIONES GENERALES
SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL Y PROTECCIÓN DE PAGOS
PARA VENTA MASIVA
(MONEDA NACIONAL / DOLARES / UDIS)**

Genworth Seguros Vida, S.A. de C.V., es la institución de seguros legalmente constituida de conformidad con la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, responsable de pagar las indemnizaciones del Contrato, denominada de aquí en adelante como **Genworth Vida**.

1. DEFINICIONES

Para los efectos de este contrato de seguro, deberá entenderse cada una de las siguientes palabras de la forma que a continuación se señalan:

Asegurado

Es la persona física cuyo nombre aparece en la carátula de la Póliza, que ha quedado amparada bajo este contrato de seguro, cuyos datos se indican en la carátula de la Póliza.

Beneficio

Es la indemnización a la que tiene derecho el Beneficiario, en caso de ser procedente la reclamación del siniestro de acuerdo a lo especificado en la presente Póliza.

Beneficiario

Persona designada por el Asegurado como titular de los derechos indemnizatorios para la cobertura de fallecimiento del Asegurado. En el caso de las demás coberturas el Beneficiario será el propio Asegurado.

Beneficiario Preferente

Es la persona que por consentimiento irrevocable del Asegurado o disposición legal tiene derecho al pago del Beneficio establecido en la carátula de la Póliza. Esta figura operará exclusivamente en las coberturas contratadas que así lo especifiquen.

Contratante

Es la persona con la que se celebra el Contrato de Seguro y sobre la cual recae la obligación del pago de las Primas y es responsable de informar todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo materia del seguro. Para los efectos de esta Póliza, el Contratante es el Asegurado.

Cónyuge

Se considerará como cónyuge del Asegurado a su esposa(o) legítimo.

Evento

Hecho o serie de hechos ocurridos durante la vigencia de la Póliza que hayan originado una reclamación y esta haya procedido, teniendo como consecuencia el pago de una indemnización.

Familiar

Para la cobertura de Fallecimiento de un Familiar, se entenderá como familiar a los Padres, Cónyuge e Hijos del Asegurado.

Hijo

Para efectos de esta Póliza, se considerarán como hijos del Asegurado, aquellos cuya edad sea menor a veintiséis (26) años de edad.

Institución Financiera

Institución de Banca Múltiple autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emisora de la Tarjeta de Crédito relacionada con el seguro, o acreedora del crédito amparado por esta Póliza.

Médico

Persona que conforme a las disposiciones legales vigentes, preste sus servicios como médico o profesional en el área de salud y que se encuentre legalmente facultado para ejercer la medicina, y que no sea familiar directo del Asegurado.

Padecimientos Preexistentes

1. Se entenderá por padecimientos preexistentes aquellos que presenten una o varias de las características siguientes:
 - a) Cuyos síntomas y/o signos se hayan manifestado antes de la fecha de alta del Asegurado dentro de la Póliza.

- b) En los que se haya realizado un diagnóstico médico previo al inicio de cobertura del Asegurado bajo la Póliza.
- c) Cuyos síntomas y/o signos no hayan podido pasar desapercibidos, debiendo manifestarse antes del inicio de la vigencia de la Póliza.

Para tales efectos se entenderá como signo, cada una de las manifestaciones de una enfermedad que se detecta objetivamente mediante exploración médica. Síntoma, es el fenómeno o anomalía subjetiva que revela una enfermedad y sirve para determinar su naturaleza.

El criterio que se seguirá para considerar que una enfermedad haya sido aparente a la vista o que por sus síntomas o signos, éstos no pudieran pasar desapercibidos, será el que un médico determine mediante un diagnóstico o tratamiento o el desembolso para la detección o tratamiento previo a la celebración del Contrato.

2. Genworth Vida sólo podrá rechazar una reclamación por un padecimiento preexistente cuando cuente con las pruebas que se señalan en los siguientes casos:

- a) Que previamente a la celebración del Contrato, se haya declarado la existencia de dicho padecimiento, o, que se compruebe mediante la existencia de un expediente médico donde se haya elaborado un diagnóstico por un médico legalmente autorizado, o bien, mediante pruebas de laboratorio o gabinete, o por cualquier otro medio reconocido de diagnóstico.
- b) Cuando Genworth Vida cuente con pruebas documentales de que el Asegurado haya hecho gastos para recibir un diagnóstico de la enfermedad o padecimiento de que se trate, podrá solicitar al Asegurado el resultado del diagnóstico correspondiente, o en su caso, el expediente médico o clínico, para resolver la procedencia de la reclamación.
- c) Que previamente a la celebración del Contrato, el Asegurado haya hecho gastos, comprobables documentalmente, para recibir un tratamiento médico de la enfermedad y/o padecimiento de que se trate.

Padre

Se trata del padre o la madre del Asegurado.

Pago Recurrente

Se refiere al pago que debe realizar el Asegurado con motivo de la contratación de un Servicio, con la periodicidad que señale el contrato de prestación de servicios respectivo. Dicho pago podrá ser efectuado mediante domiciliación bancaria, en cuyo caso el Beneficio será liquidado a la cuenta bancaria a la cual se realiza el cargo del Servicio domiciliado.

Periodo de Carencia

Periodo inmediato posterior a la fecha de inicio de vigencia de la Póliza, durante el cual el Asegurado no contará con protección para las coberturas señaladas en la carátula de la Póliza. Este periodo deberá cumplirse por única vez para el Asegurado, es decir, no aplica para las renovaciones de la misma Póliza.

Periodo de Espera

Tiempo que debe transcurrir a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro de la cobertura afectada para que pueda ser pagado el beneficio estipulado en la Póliza, el cual aplica una vez cumplido el Periodo de Carencia. Este periodo se estipulará para cada cobertura en la carátula de la Póliza.

Periodo de Reinstalación

Tiempo que debe transcurrir entre el último pago de la liquidación total del último Evento y la fecha de ocurrencia de un Evento distinto para que vuelva a surtir efecto alguna de las coberturas.

Perito Médico

Médico Especialista certificado por el consejo de la especialidad correspondiente que acredite documentalmente su conocimiento y experiencia en el campo específico del que se trate.

Prestadora de Servicio

Empresa legalmente constituida con el objeto de prestar algún Servicio, que mediante un contrato de adhesión se obliga a prestar determinado Servicio a cambio de una contraprestación que será satisfecha mediante un Pago Recurrente.

Servicio

Se refiere aquellos servicios que son prestados a casas habitación con el objeto de proveer o suministrar a éstas: agua, energía eléctrica, telefonía fija o móvil, televisión de paga, Internet, gas, entre otros.

Tarjeta de Crédito

Para los efectos del presente contrato la "Tarjeta de Crédito" cubierta corresponderá a aquella tarjeta expedida por la Institución Financiera cuyo número de cuenta se indica en la carátula de la Póliza.

Saldo

Se define como el saldo total de la deuda sin incluir recargos, tales como intereses moratorios o por cualquier otro concepto diferente al capital prestado e intereses regulares, que debiera existir al cumplirse cabalmente con el plan de pagos periódicos de la deuda que el Asegurado contrajo con la Institución Financiera. La suma asegurada máxima por este concepto, se especificará en la Póliza.

Suma Asegurada

Se define como el monto a indemnizar contratado para cada una de las coberturas, el cual se especificará en la Póliza.

2. DESCRIPCIÓN DE BENEFICIOS Y COBERTURAS

2.1 COBERTURA BÁSICA

2.1.1 Fallecimiento

Si el Asegurado fallece durante la vigencia de la Póliza, Genworth Vida pagará la Suma Asegurada contratada para esta cobertura, especificada en la carátula de la Póliza a los beneficiarios designados.

Se encuentra excluido el Fallecimiento del Asegurado originado por Padecimientos Preexistentes a la fecha de inicio de vigencia del seguro o de la fecha de la última rehabilitación.

2.2 COBERTURAS ADICIONALES

Por medio de este seguro quedarán amparados cualquiera de los riesgos más adelante mencionados, y que se encuentren especificados en la carátula de la Póliza.

2.2.3 Eventos de Vida

Las siguientes bases regirán mientras estos Beneficios se encuentren amparados, lo cual se especificará en la carátula de la Póliza respectiva. Los Beneficios que a continuación se indican podrán ser contratados de manera independiente.

2.2.3.1 Matrimonio

Se considera matrimonio al contrato celebrado ante los funcionarios que establece la legislación correspondiente a los Estados Unidos Mexicanos y con las formalidades que ella exige. Esta cobertura sólo tendrá efecto si su contratación se especifica en la carátula de la Póliza.

Descripción

Genworth Vida indemnizará al Beneficiario el importe del Beneficio contratado para esta cobertura, ante el Matrimonio del Asegurado.

Alcances

- El monto del beneficio se indicará en la carátula de la Póliza.
- La cobertura cuenta con un Periodo de Carencia, el cual podrá ser de hasta seis (6) meses, especificándose en la carátula de la Póliza.
- La responsabilidad de Genworth Vida durante la vigencia de la Póliza será únicamente por un Evento, en cuyo caso la cobertura se reinstalará automáticamente en la renovación de la Póliza.

2.2.3.2 Divorcio

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro celebrado ante los funcionarios que establece la legislación correspondiente a los Estados Unidos Mexicanos y con las formalidades que ella exige. Se considera que el Evento ha ocurrido una vez expedida, por la autoridad competente, la Sentencia de Divorcio. Esta cobertura sólo tendrá efecto si su contratación se especifica en la carátula de la Póliza.

Descripción

Genworth Vida indemnizará al Beneficiario el importe del Beneficio contratado para esta cobertura ante el Divorcio del Asegurado.

Alcances

- El monto del beneficio se indicará en la carátula de la Póliza.
- La cobertura cuenta con un Periodo de Carencia, el cual podrá ser de hasta seis (6) meses, especificándose en la carátula de la Póliza.
- La responsabilidad de Genworth Vida durante la vigencia de la Póliza será únicamente por un Evento, en cuyo caso la cobertura se reinstalará automáticamente en la renovación de la Póliza.

2.2.3.3 Nacimiento de un Hijo

Nacimiento de un hijo del Asegurado dentro de territorio nacional y que ocurra después de transcurrido el Periodo de Carencia indicado en la carátula de la Póliza, dentro de la vigencia de la Póliza. Esta cobertura sólo tendrá efecto si su contratación se especifica en la carátula de la Póliza.

Descripción

Genworth Vida indemnizará al Beneficiario el importe del Beneficio contratado para esta cobertura ante el nacimiento de un hijo del Asegurado.

Alcances

- El monto del beneficio se indicará en la carátula de la Póliza.
- La cobertura cuenta con un Periodo de Carencia, el cual podrá ser de hasta diez (10) meses, especificándose en la carátula de la Póliza.
- La responsabilidad de Genworth Vida durante la vigencia de la Póliza será únicamente por un Evento, en cuyo caso la cobertura se reinstalará automáticamente en la renovación de la Póliza.

2.2.3.4 Adopción de un Hijo

La recepción como hijo, con los requisitos que establece la legislación correspondiente a los Estados Unidos Mexicanos, al que no lo es naturalmente, a través de la resolución judicial definitiva que la autorice. Esta cobertura sólo tendrá efecto si su contratación se especifica en la carátula de la Póliza.

Descripción

Genworth Vida indemnizará al Beneficiario el importe del Beneficio contratado para esta cobertura ante la Adopción de un Hijo por parte del Asegurado.

Alcances

- El monto del beneficio se indicará en la carátula de la Póliza.
- La cobertura cuenta con un Periodo de Carencia, el cual podrá ser de hasta seis (6) meses, especificándose en la Póliza.
- La responsabilidad de Genworth Vida durante la vigencia de la Póliza será únicamente por un Evento, en cuyo caso la cobertura se reinstalará automáticamente en la renovación de la Póliza.

2.2.3.5 Mudanza

Cambio de domicilio del Asegurado dentro del territorio nacional, independientemente de la distancia entre el anterior y el nuevo. Debe requerir servicio de transportación de una compañía legalmente constituida para el traslado de los bienes. Se entiende como domicilio al lugar donde una persona reside habitualmente. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis (6) meses. El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente. Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en el que simplemente resida. Esta cobertura sólo tendrá efecto si su contratación se especifica en la carátula de la Póliza.

Descripción

Genworth Vida indemnizará al Beneficiario el importe del Beneficio contratado para esta cobertura ante la Mudanza del Asegurado.

Alcances

- El monto del beneficio se indicará en la carátula de la Póliza.
- La cobertura cuenta con un Periodo de Carencia, el cual podrá ser de hasta seis (6) meses, especificándose en la carátula de la Póliza.
- La responsabilidad de Genworth Vida durante la vigencia de la Póliza será únicamente por un Evento, en cuyo caso la cobertura se reinstalará automáticamente en la renovación de la Póliza.

2.2.3.6 Titulación

La obtención de un título académico del Asegurado o de un Hijo a nivel licenciatura o superior emitido por una institución educativa legalmente constituida y reconocida dentro del territorio nacional. Se excluyen las carreras técnicas. Esta cobertura sólo tendrá efecto si su contratación se especifica en la carátula de la Póliza.

Descripción

Genworth Vida indemnizará al Beneficiario el importe del Beneficio contratado para esta cobertura ante la Titulación del Asegurado o de un Hijo del Asegurado.

Alcances

- El monto del beneficio se indicará en la carátula de la Póliza.
- La cobertura cuenta con un Periodo de Carencia, el cual podrá ser de hasta seis (6) meses, especificándose en la carátula de la Póliza.
- La responsabilidad de Genworth Vida durante la vigencia de la Póliza será únicamente por un Evento, en cuyo caso la cobertura se reinstalará automáticamente en la renovación de la Póliza.

2.2.4 Fallecimiento de un Familiar

Si durante la vigencia de la Póliza se presenta el fallecimiento de un familiar del Asegurado, Genworth Vida pagará a éste en una sola exhibición, la Suma Asegurada contratada para esta cobertura, especificada en la carátula de la Póliza.

Para el caso de hijos menores de doce (12) años al momento del siniestro, el tope máximo a indemnizar corresponderá a dos (2) veces el Salario Mínimo Anual Vigente en el Distrito Federal como concepto de gastos funerarios.

Se encuentra excluido el Fallecimiento del Familiar originado por Padecimientos Preexistentes a la fecha de inicio de vigencia del seguro o de la fecha de la última rehabilitación.

Alcances

- El monto del beneficio se indicará en la carátula de la Póliza.
- La responsabilidad de Genworth Vida durante la vigencia de la Póliza será únicamente por un Evento, en cuyo caso la cobertura se reinstalará automáticamente en la renovación de la Póliza.

3. Cláusulas Generales

3.1 Contrato del Seguro

Este Contrato está constituido por la solicitud de seguro, la Póliza, sus endosos y cláusulas adicionales que hacen prueba del Contrato de Seguro celebrado entre el Asegurado y Genworth Vida.

Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta (30) días que sigan al día en que reciba la Póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus modificaciones (Artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro).

3.2 Vigencia

Cada cobertura contratada entra en vigor en la fecha de inicio de vigencia especificada en la Póliza, una vez transcurrido el Periodo de Carencia y continuará durante el plazo de seguro especificado en la carátula de la misma.

3.3 Modificaciones

Este Contrato podrá ser modificado mediante consentimiento previo de las partes contratantes y haciéndose constar mediante endosos registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

3.4 Comunicaciones

Toda comunicación relacionada con el presente contrato deberá hacerse por escrito directamente entre Genworth Vida y el Asegurado.

Todas las comunicaciones que el Asegurado deba hacer, deberán dirigirse a Genworth Vida a su domicilio social señalado en la carátula de esta Póliza. Los agentes de seguros o intermediarios no están facultados para recibir comunicaciones a nombre de Genworth Vida, por lo tanto, cualquier notificación o comunicación hecha en contravención a lo establecido en esta cláusula no tendrá validez.

En todos los casos en que la dirección de las oficinas de Genworth Vida llegare a ser diferente de la que conste en la Póliza expedida, ésta deberá comunicar al Asegurado la nueva dirección en la República Mexicana para todas las informaciones y avisos que deban enviarse a Genworth Vida y para cualquier otro efecto legal.

Los requerimientos y comunicaciones que Genworth Vida deba hacer al Asegurado o a sus causahabientes, tendrán validez si se hacen en la última dirección que conozca Genworth Vida.

3.5 Derecho a la Información

Durante la vigencia de la Póliza el Asegurado podrá solicitar por escrito a Genworth Vida le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato Genworth Vida proporcionara dicha información, por escrito o medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

3.6 Indisputabilidad

Genworth Vida renuncia expresamente a la facultad que le concede el Artículo 47 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro de rescindir el contrato de seguro por omisiones o inexactas declaraciones que pudieran atribuirse al Asegurado, en términos de lo previsto en la fracción IV del Artículo 50 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

3.7 Carencia de Restricciones

Este contrato no se afectará por razones de cambio de residencia, ocupación, viajes y género de vida del Asegurado, posteriores a la contratación de la Póliza.

Por lo anterior, el agente o cualquier persona no autorizada por Genworth Vida, carece de facultades para hacer modificaciones o concesiones de cualquier índole.

3.8 Edad

Para efectos de este Contrato se considera como edad real del Asegurado, la que haya alcanzado en la fecha de expedición de la Póliza.

La edad del Asegurado debe comprobarse presentando pruebas fehacientes a Genworth Vida, quien extenderá el comprobante respectivo y no tendrá derecho para pedir nuevas pruebas de edad. Este requisito debe cubrirse antes de que Genworth Vida efectúe el pago de cualquier beneficio.

3.9 Designación de Beneficiarios

Se entenderá como Beneficiario para cobrar el importe del seguro en caso de ocurrir alguno de los siniestros amparados por la presente Póliza, a la persona o personas cuyos nombres estén anotados con tal carácter en la carátula de la Póliza. A menos que el Beneficiario hubiese sido designado con carácter irrevocable, el Asegurado podrá cambiarlo en cualquier momento, mediante solicitud escrita a Genworth Vida y exhibición de su Póliza para su anotación. En caso de que el Asegurado no comunique por escrito oportunamente el cambio de Beneficiario, Genworth Vida pagará a los beneficiarios registrados en la carátula de la Póliza, y con ello quedará liberada de sus obligaciones. El Beneficiario no adquiere ni transmite derecho alguno si fallece antes o al mismo tiempo que el Asegurado, salvo el caso de que hubiese sido designado con carácter irrevocable, de acuerdo con las disposiciones legales que al respecto existan.

Los beneficiarios designados tendrán acción directa para cobrar de Genworth Vida la suma asegurada que corresponda, conforme a las reglas establecidas en el Póliza.

Cuando no haya Beneficiario designado o éste no sobreviva al Asegurado, y no se hubiere hecho una nueva designación, el importe del seguro se pagará a la sucesión del Asegurado.

Genworth Vida en ningún caso asume responsabilidad alguna por la validez del acto jurídico que dio lugar a la designación del o los beneficiarios, o por las cuestiones que se susciten con motivo de ella.

3.10 Moneda

Todos los pagos relativos a este Contrato, ya sean por parte del Asegurado o de Genworth Vida, se efectuarán en moneda nacional al tipo de cambio aplicable a la moneda o valor de referencia especificada en la carátula de la Póliza, según corresponda, conforme a la Ley Monetaria y a las reglas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas vigentes en la fecha en que se efectúen los mismos.

3.11 Primas

- La prima de esta Póliza será la suma de las correspondientes a cada cobertura contratada y vence en la fecha indicada en el recibo correspondiente.
- Si el Asegurado opta por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones deberán ser por periodos de igual duración, no inferiores a un mes y vencerán al inicio de cada periodo pactado aplicándose la tasa de financiamiento vigente en el momento de inicio del periodo de la cobertura, la cual se le dará a conocer por escrito al Asegurado.
- El Asegurado gozará de un periodo de gracia de treinta (30) días naturales para liquidar el total de la prima o la primera fracción de ella en los casos de pagos en parcialidades; los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de dicho periodo.
- En caso de siniestro, Genworth Vida deducirá de la indemnización, el total de la prima vencida pendiente de pago, o las fracciones de ésta no liquidadas hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al periodo del seguro contratado.
- La prima convenida podrá ser pagada por el Asegurado mediante cargos que efectuará Genworth Vida en la tarjeta de crédito o débito de éste, con la periodicidad que el propio Asegurado haya seleccionado.
- En caso de que el cargo no se realice con tal frecuencia por causas imputables al Asegurado, éste se encuentra obligado a realizar directamente el pago de la prima o parcialidad correspondiente en las oficinas de Genworth Vida, o abonando en la cuenta que le indique esta última, el comprobante o ficha de pago acreditará el cumplimiento. Si el Asegurado omite dicha obligación, el seguro cesará sus efectos una vez transcurrido el periodo de gracia.
- En el caso en que la prima sea pagada mediante cargo a tarjeta de crédito o débito, el estado de cuenta en donde aparezca el cargo correspondiente será prueba plena del pago de la prima.
- En los casos donde se indique que la cobertura es "renovable", Genworth Vida renovará de forma automática la Póliza por uno o más periodos de seguro iguales al originalmente pactado, las sumas aseguradas, y por tanto las primas, se incrementarán en la misma proporción en que se haya incrementado el Índice Nacional de Precios al Consumidor de enero a diciembre del año inmediato anterior al año de renovación de la Póliza, de acuerdo a la publicación del Banco de México, el resto de los términos y condiciones en que fue contratada no sufren cambio, se aplicarán las tarifas vigentes en la fecha de renovación.
- La renovación se realizará a menos que:

- a) El Asegurado comunique por escrito a Genworth Vida su deseo de no renovar, lo cual deberá hacerlo con una antelación no menor a treinta (30) días a la fecha de vencimiento del periodo de seguro en curso; o
 - b) Genworth Vida comunique por escrito al Asegurado su deseo de no renovar, lo cual deberá hacerlo con una antelación no menor a treinta (30) días a la fecha de vencimiento del periodo de seguro en curso.
- El pago de la prima se tendrá como prueba suficiente de la renovación.

3.12 Suicidio

En caso de suicidio del Asegurado o de algún familiar ocurrido dentro de los dos (2) primeros años contados a partir de la fecha de inicio de vigencia del seguro o de la fecha de la última rehabilitación, cualquiera que haya sido el estado mental o físico del Asegurado, Genworth Vida únicamente pagará el importe de la reserva matemática que corresponda a la fecha del siniestro.

3.13 Notificación del Siniestro

Tan pronto como el Asegurado o el o los Beneficiarios, en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberá ponerlo en conocimiento de Genworth Vida.

El Asegurado o el beneficiario gozarán de un plazo máximo de cinco (5) días para dar aviso por escrito a Genworth Vida.

La falta de aviso a que se refieren los párrafos anteriores, no traerá como consecuencia el que se disminuya la prestación debida por Genworth Vida (Artículo 67 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro); sin embargo, el plazo de treinta (30) días que Genworth Vida tiene para dar respuesta al Asegurado acerca de la procedencia o no de su reclamación, se computará a partir del día siguiente en que el Asegurado o los Beneficiarios, hayan entregado a ésta toda la documentación e información que les sea requerida.

3.14 Comprobación del Siniestro

El Asegurado o el Beneficiario presentarán a Genworth Vida, además de las formas de aviso de siniestro que le sean entregadas por esta última, aquella documentación que ésta le solicite y sea necesaria y relativa a la comprobación del siniestro; a efecto de que Genworth Vida cuente con toda la documentación para iniciar la determinación de procedencia del mismo.

3.15 Información en Reclamaciones

Genworth Vida tendrá derecho de exigir al Asegurado o a los beneficiarios toda la información necesaria relativa a los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales pueda determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo (Artículo 69 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro).

3.16 Pago del Seguro

Genworth Vida realizará los pagos establecidos para la cobertura de Fallecimiento, a los beneficiarios designados para tal efecto, y para el resto de las coberturas al propio Asegurado. El Asegurado podrá solicitar a Genworth Vida efectuó el pago de la indemnización que en su caso corresponda, al medio de pago de su preferencia especificándolo al momento de presentar la solicitud de reclamación.

Para el caso de las coberturas adicionales del apartado Eventos de Vida, Genworth Vida pagará la indemnización establecida para cada una de éstas, mediante abono en la cuenta corriente en la que el Asegurado satisface las cuotas de la Tarjeta de Crédito amparada por esta Póliza, o al Prestador de Servicios a quien el Asegurado adeude un Pago Recurrente, conforme se indica en la carátula de la Póliza. En ningún caso, el Beneficio de las coberturas de Eventos de Vida, podrá ser independiente de una obligación de pago a cargo del Asegurado.

3.17 Pago

La indemnización que proceda será pagada en apego con lo pactado en el contrato de seguro y dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que Genworth Vida haya recibido los documentos e información que le permita conocer el fundamento y la procedencia de la reclamación (Artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro).

3.18 Arbitraje Médico

En caso de controversia entre las partes sobre el diagnóstico de un Padecimiento Preexistente el Beneficiario podrá optar en acudir ante un Perito Médico que sea designado de común acuerdo, por escrito, por el beneficiario y Genworth Vida, a fin de someterse a un arbitraje privado.

El Perito Médico no deberá estar vinculado con ninguna de las partes y al ser designado árbitro deberá manifestar su total independencia e imparcialidad respecto al conflicto que va a resolver, así como revelar cualquier aspecto o motivo que le impidiese ser imparcial.

Si las partes no se ponen de acuerdo en el nombramiento del perito médico, será la autoridad judicial la que a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito.

Genworth Vida acepta que si el beneficiario acude al arbitraje médico se somete a comparecer ante este árbitro y sujetarse al procedimiento y resolución de dicho arbitraje, el cual vincula al beneficiario y por este hecho se considerará que renuncia a cualquier otro derecho para hacer dirimir la controversia.

El procedimiento de arbitraje será establecido por la persona designada, y las partes, en el momento de acudir a ella deberán firmar el convenio arbitral respectivo. El laudo que emita, vinculará a las partes y tendrá fuerza de cosa juzgada. El procedimiento no tendrá costo alguno para el beneficiario y en caso de existir será liquidado por Genworth Vida.

3.19 Competencia

En caso de controversia, el reclamante podrá hacer valer sus derechos ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de la propia Institución de Seguros o en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de sus delegaciones, en términos de los Artículos 50 Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Lo anterior dentro del término de dos (2) años contado a partir de que se suscite el hecho que le dio origen o en su caso, a partir de la negativa de Genworth Vida a satisfacer las pretensiones del reclamante.

De no someterse las partes al arbitraje de la CONDUSEF, o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante el juez del domicilio de dichas delegaciones. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias o directamente ante el citado juez.

3.20 Indemnización por Mora

En caso de que Genworth Vida, no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta, en los términos del Artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en vez del interés legal aplicable, se obliga a pagar al Asegurado, Beneficiario o tercero dañado, una indemnización por mora en los términos establecidos por el Artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, durante el lapso de mora. Dicho interés se computará a partir del día siguiente a aquél en que se haga exigible la obligación.

Artículo 135 bis. - Si la empresa de seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro al hacerse exigibles legalmente, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I.- Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en unidades de inversión, al valor de estas en la fecha de su exigibilidad legal y su pago se hará en moneda nacional al valor que las unidades de inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo. Además, la empresa de seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en unidades de inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II.- Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la empresa de seguros estará obligada a pagar un interés moratorio que se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III.- En caso de que no se publiquen las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este Artículo, el mismo se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV.- En todos los casos, los intereses moratorios se generaran por día, desde aquel en que se haga exigible legalmente la obligación principal y hasta el día inmediato anterior a aquel en que se efectúe el pago. Para su cálculo, las tasas de referencia deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V.- En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este Artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI.- Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la ley para la exigibilidad de la obligación principal, aunque esta no sea líquida en ese momento. una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o arbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la empresa de seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII.- Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo, el juez o arbitro además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes, y

VIII.- Si la empresa de seguros, dentro de los plazos y términos legales, no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le impondrá una multa de mil a diez mil días de salario, y en caso de reincidencia se le revocará la autorización correspondiente.

3.21 Prescripción

Todas las acciones que se deriven del presente contrato de seguro, prescribirán en cinco (5) años tratándose de la cobertura de fallecimiento y en dos (2) años en los demás casos, contados ambos términos desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el Artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Los plazos a que se refiere el párrafo anterior no correrán en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que Genworth Vida haya tenido conocimiento de él, y si se trata de la realización del Siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

La prescripción se interrumpirá no solo por las causas ordinarias, sino también por las causas a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y se suspenderá por la presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de Consultas y Reclamaciones de Genworth Vida.

3.22 Contratación del Seguro por Medios Electrónicos

Genworth Vida recabará el consentimiento del posible Asegurado y la designación de beneficiarios para la cobertura de Fallecimiento, al momento de la contratación de la Póliza. Sin perjuicio de lo anterior, y a elección del posible Asegurado, Genworth Vida podrá poner a su disposición, medios electrónicos, única y exclusivamente para el otorgamiento de consentimiento y contratación de este seguro. Entre los medios electrónicos que las partes reconocen se encuentra la vía telefónica y la grabación que se realice de la llamada realizada con tal fin (en adelante: los "Medios Electrónicos").

Cuando Genworth Vida se encuentre en posibilidad de poner a disposición de los posibles Asegurados dichos Medios Electrónicos, lo hará de su conocimiento, al momento de la contratación. Los medios y las Claves de Identificación, como se define a continuación, serán validados tanto por Genworth Vida como por el posible Asegurado durante la contratación del seguro. Por Claves de Identificación se entiende aquellos datos personales del posible Asegurado que lo identifican plenamente y lo distinguen de otras personas, tales como: nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio y teléfono(s) de contacto.

En caso de que el Asegurado decidiera realizar la contratación de este seguro a través de Medios Electrónicos, dichos Medios Electrónicos al finalizar la operación, generarán un documento y/o un número de referencia y/o un folio que acreditará la existencia, validez y efectividad de las operaciones realizadas a través de Medios Electrónicos. Siendo dicho documento y/o número de referencia y/o un folio el comprobante material de la operación realizada, con todos los efectos que las leyes atribuyen a los mismos.

El uso de dichos Medios Electrónicos y Claves de Identificación es de exclusiva responsabilidad del posible Asegurado, quien reconoce y acepta desde ahora como suyas todas las operaciones realizadas utilizando los mencionados Medios Electrónicos y las Claves de Identificación, y para todos los efectos legales a que haya lugar, expresamente también reconocen y aceptan el carácter personal e intransferible de las Claves de Identificación que en su caso, se le llegaren a proporcionar, así como su confidencialidad.

La utilización de los Medios Electrónicos, implica la aceptación de todos los efectos jurídicos derivados de éstos, así como de los términos y condiciones aquí establecidos. Por lo que en caso de que el posible Asegurado llegare a hacer uso de los Medios Electrónicos, en este acto reconoce y acepta que las solicitudes o consentimientos otorgados a través de dichos Medios Electrónicos, así como su contenido, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos autógrafos suscritos por las partes, teniendo en consecuencia el mismo efecto y valor probatorio.

El posible Asegurado reconoce y acepta que el uso de los Medios Electrónicos representa grandes beneficios para él, no obstante, su uso inadecuado representa también algunos riesgos de seguridad, riesgos que pueden ser mitigados siguiendo ciertas pautas básicas de protección de información personal.

Queda entendido por las partes que el uso de Medios Electrónicos única y exclusivamente será aplicable para el otorgamiento del consentimiento del Asegurado y/o Contratante para contratar esta Póliza, según se establece en esta Cláusula.

3.23 Entrega de Documentación Contractual

Genworth Vida está obligada a entregar al Asegurado y/o Contratante de la Póliza los documentos en los que consten los derechos y obligaciones del seguro, a través de alguno de los siguientes medios:

1. De manera personal al momento de contratar el seguro, en cuyo caso el Asegurado y/o Contratante firmará el acuse de recibo correspondiente.
2. Envío a domicilio por los medios que Genworth Vida utilice para el efecto, debiéndose recabar la confirmación del envío de los mismos.
3. A través del correo electrónico del Asegurado y/o Contratante, en cuyo caso deberán proporcionar a Genworth Vida la dirección del correo electrónico al que debe enviar la documentación respectiva.

Genworth Vida dejará constancia de la entrega de los documentos antes mencionados en el supuesto señalado en el numeral 1, y en los casos de los numerales 2 y 3, resguardará constancia de que uso los medios señalados para la entrega de los documentos.

Si el Asegurado o Contratante no recibe, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes de haber contratado el seguro, los documentos a que hace mención la presente Cláusula, deberá hacerlo del conocimiento de Genworth Vida, comunicándose al teléfono 01 800 386 0600; para que a elección del Asegurado y/o Contratante, Genworth Vida le haga llegar la documentación en donde consten los derechos y obligaciones del seguro, a través de correo certificado o correo electrónico.

Para cancelar la presente Póliza o solicitar que la misma no se renueve, el Asegurado y/o Contratante, deberá comunicarse al teléfono 01 800 386 0600. Genworth Vida emitirá un folio de atención que será el comprobante de que la Póliza no será renovada, o que la misma quedó cancelada a partir del momento en que se emita dicho folio.

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, 36-A, 36-B y 36-D de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, bajo el registro número CNSF-S0114-0533-2011 de fecha 6 de enero de 2012.